

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2.201.019.805-8, RIT 327-2025, condenó a Marvin Cecilio Pretel Caicedo a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria legal y al comiso de las especies que le fueron incautadas con motivo de este procedimiento, en calidad de autor de un delito de tenencia ilegal de municiones, en grado de desarrollo consumado, sorprendido el 25 de mayo de 2022, en la comuna de Santiago. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de siete de abril del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se asila en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que el fallo recurrido incurre en un error al momento de desestimar los argumentos de la defensa, respecto a que los funcionarios policiales carecían de facultad alguna para ingresar al inmueble en cuestión y que, por lo tanto, la flagrancia *ex post* a la referida actuación ilegal implica que la obtención de la prueba fue materializada mediante una vulneración de derechos fundamentales, en particular el derecho a la privacidad, a la inviolabilidad del hogar y, en consecuencia, al debido proceso, en sí mismo. Afirma que, tal como lo señala la decisión de minoría de la sentencia impugnada, no estamos ante un lugar de libre acceso al público, pues se trata de un inmueble habitado que se encontraba en litigio.

Es del caso que existió una autorización de los propietarios, de días antes, para el ingreso del inmueble, sin embargo, dicha autorización, en caso alguno se



asila en el artículo 205 del Código Procesal Penal pues, si existe un inmueble en litigio, deben ser los tribunales los que —en ejercicio de la soberanía constitucional que detentan— resuelvan lo que corresponda. No resulta acertado considerar que civiles, en auxilio de la policía, pasen por alto las normas procesales y, al margen de toda racionalidad mínima, realicen gestiones fuera del marco normativo. Si lo querido era recuperar un inmueble, existen acciones civiles y penales que pueden ejercerse. En el caso de marras se procedió por funcionarios policiales a realizar un allanamiento en un hogar y detención sin que existiera una situación de flagrancia que lo permitiera, sin ser un lugar de libre acceso al público, sin contar con la autorización correspondiente del dueño o encargado y, finalmente, sin resolución judicial alguna que lo autorizara. Estas actuaciones ilícitas cometidas por la policía hacen que la evidencia recopilada devenga en prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la prueba que de ello derive.

Por lo anterior, pide invalidar el juicio oral y la sentencia, determinando el estado que debiere quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, procediéndose a la exclusión de la prueba que precisa.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos fundantes de la acusación del Ministerio Público, la motivación octava de la sentencia impugnada tuvo por acreditado, en relación con los hechos que fundan el arbitrio de marras que, *“...el día 25 mayo de 2022, a las 10:30 horas aproximadamente, en calle San Diego N°926, comuna de Santiago, los imputados Marvin Cecilio Pretel y Harlen Steven Rentera Cuero, fueron sorprendidos por personal de la PDI, manteniendo al interior de su habitación, seis cartuchos marcan CBC calibre 9 milímetros, sin contar los imputados con permiso para la tenencia de arma o munición”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de un delito de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo en relación con el artículo 2 letra c) del decreto 400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798, sobre control de armas.



Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación séptima del fallo impugnado concluyó que, *“...se ha resuelto desestimar las pretensiones de la defensa en lo relativo a su absolución fundada en la ilegalidad del procedimiento por vulneración de garantías.*

Para resolver de esta manera, tal como se señaló en el veredicto, la mayoría de los jueces estimó que la vulneración de garantías sostenida por la defensa no se produjo, toda vez que el inmueble al que ingresaron los policías se encontraba abierto y era de libre acceso. Corresponde a un lugar en que hay muchas casas, por lo que los oficiales de investigación estaban facultados para hacer la indagación con respecto a los extranjeros irregulares en el país. Si bien la casa se encontraba bajo un proceso de tipo judicial, sus ocupantes no eran arrendatarios, sino que se trataba de una toma, es decir, de gente que estaba contra derecho en ese lugar.

Esto se reafirma con lo sostenido por los funcionarios detectives, quienes se contactaron con un supuesto encargado de las casas o del lugar, del piso donde fueron halladas las municiones, de nombre Rubén, quien accedió a que se revisaran las habitaciones que conformaban los espacios comunes del inmueble tipo cité y la de él. Fue en ese contexto en que al salir por el pasillo los policías observaron otras habitaciones, una de ellas con la puerta abierta en cuyo interior se encontraban dos hombres (el acusado Marvin Cecilio Pretel Caicedo y el coimputado Harlen Steven Rentera Cuero) y una mujer, la pareja de Pretel). Al consultarle a los ocupantes su identidad resultó que se trataba de inmigrantes ilegales.

Así también, de acuerdo a lo que dijo el detective Nicolás Berrios, los policías observaron desde afuera de la habitación que ocupaba el acusado Marvin Pretel las municiones, lo que configura una situación de flagrancia, que habilitaba a la policía para ingresar a su habitación y adoptar el procedimiento de rigor en relación al ilícito de la ley de armas que nos ocupa.



De otro lado, se señaló también en el veredicto como argumento para desestimar la ilegalidad pretendida por la defensa, que los funcionarios tenían la autorización de los dueños de la propiedad para acceder a la propiedad que estaba en discusión por la irregularidad de la convivencia de los habitantes de ese lugar, quienes no estaban autorizados por arriendo, ni por precario, ni nada por el estilo para residir ahí”.

Tercero: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, desde que las circunstancias que motivaron el ingreso al domicilio del acusado, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este Tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios extractados en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia del *a quo*— dirime los hechos sobre la base de meras actas o registros —eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo—, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.



Cuarto: Que, en ese contexto, entonces, cabe analizar los aspectos fundantes del recurso, esto es, como ya se adelantó, que en la especie no se presentaba algún indicio que habilitara a los policías para llevar adelante el ingreso al domicilio del acusado Pretel Caicedo, pues para realizar tales diligencias, los agentes ingresaron a un lugar cerrado sin que se configurase alguna causal legal que los facultara para ello y sin autorización judicial.

Quinto: Que, como quedó asentado en la motivación séptima del fallo impugnado, los funcionarios policiales ingresaron hasta los espacios comunes de un inmueble del tipo cité, lugar que aparecía como de libre acceso público o, al menos siendo autorizados por el aparente encargado del recinto. Es desde ese lugar que los efectivos policiales advierten la presencia de la munición incriminada, lo cual fue advertido desde fuera de la habitación en que residía el encartado, permitiendo a los efectivos policiales actuar ante una hipótesis de flagrancia que autoriza el registro del inmueble y el levantamiento de la evidencia.

Sexto: Que, en lo relativo a las alegaciones del recurso, esto es, el ingreso al domicilio del acusado, que se trataba de un lugar cerrado, sin que existiera alguna circunstancia legalmente prevista que autorice la entrada y registro al domicilio, lo que permitió la incautación ilegal —a juicio de la recurrente— de la munición incriminada, cabe recordar que debe estarse a los hechos fijados por los sentenciadores de la instancia, quienes recibieron prueba sobre el punto consistente en la declaración de los funcionarios policiales, como se consigna en el mismo fallo, que les permitió concluir que se trataba de un delito flagrante hecho inamovible en esta sede de nulidad.

Séptimo: Que, tratándose de una entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resultan aplicables los preceptos contenidos en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. El primero alude a la autorización expresa del propietario o encargado del lugar o a la obtención de una autorización judicial, en caso contrario, resultando irrelevante lo planteado en el recurso en torno a una



autorización prestada por quien, hasta ese momento, no aparecía como el residente pacífico del inmueble. Por su parte, el segundo precepto —relevante para resolver la presente impugnación— permite la entrada y registro, sin el aludido consentimiento o autorización, en caso de que existan llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

Octavo: Que, sobre la hipótesis que contempla el artículo 206 del Código Procesal Penal la doctrina nacional ha señalado que ella se encuadra dentro de las actuaciones de la policía que pueden ser realizadas sin orden judicial previa y constituye una de las manifestaciones de la flagrancia que la propia Constitución prevé como excepción a la necesidad de autorización judicial previa para la limitación de derechos fundamentales (Horvitz, María Inés y López, Julián (2002). Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, p. 503).

Así, en consecuencia, tal disposición debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que, en lo pertinente, dispone: Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) El que acabare de cometerlo; c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato; f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

Noveno: Que, las disposiciones citadas en el recurso demandan un análisis conjunto con el objeto de dotar de contenido a cada uno de sus preceptos. Conforme dicho criterio, entonces, resulta acertada la decisión de los jueces del



grado que han entendido satisfechos los requisitos del artículo 206 del Código Procesal Penal, atendido que la situación en comento es una de aquellas constitutivas de flagrancia que, como tal, se encuentra regulada en el artículo 130 mencionado, por lo que los funcionarios policiales obraron correctamente al proceder a la entrada y registro ante la adecuada evaluación de los signos evidentes por cuanto estos funcionarios advirtieron, desde un espacio común del inmueble del tipo cité, la munición incriminada en la habitación ocupada por el acusado.

Décimo: Que, por otra parte, no hay que perder de vista que la redacción de la disposición en comento —artículo 206 del Código Procesal Penal— señala que los signos evidentes de la comisión de un delito en el interior de un recinto cerrado han de ser de la gravedad o entidad equivalente a las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en su interior, construcción que demanda un trabajo interpretativo de tales prescripciones y el ajuste de ellas a las particularidades de cada caso. Así entonces, la referencia a las llamadas de auxilio que formula el legislador en la norma que se revisa, debe ser asimilada a otras situaciones de entidad similar que pueden presentarse bajo las modalidades particulares que demanda la forma de comisión de alguno de los otros delitos que el ordenamiento penal prescribe. Por ello, resulta apropiada la reconducción de la referida fórmula —propia de un delito que afecta a la vida, seguridad, integridad u otros aspectos personalísimos susceptibles de protección penal— a un caso como el que se revisa en que los funcionarios policiales apreciaron a través de sus sentidos la tenencia de munición al interior del inmueble. Así la verificación de aquellas evidencias los llevó a la entrada y registro del domicilio donde se incautó la munición que habían observado, dándose una situación de flagrancia, esto es, la prevista en la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal.

Undécimo: Que, en consecuencia, cabe estimar que al actuar del modo que lo hicieron, los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no han



vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos invocados en el recurso, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que el recurso en estudio será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Marvin Cecilio Pretel Caicedo, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.201.019.805-8, RIT 327-2025, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad, invalidando la sentencia y el juicio oral, disponiendo la realización de un nuevo juicio del cual se excluya la totalidad de la evidencia incriminada, teniendo para ello presente que es un hecho público y notorio que un inmueble del tipo cité está conformado por una pluralidad de inmuebles, independientes entre sí, de manera que la autorización para el ingreso de los efectivos policiales debió ser conferida por un tribunal o por el ocupante del mismo.

Lo anterior sobre la base que los hechos asentados por el tribunal del fondo resultan contradictorios, puesto que, por un lado razona sobre la autorización dada por el dueño o titular del inmueble, pero por otro lado, razona sobre una especie de área común de libre acceso, para luego concluir que se estaba en presencia de una hipótesis de flagrancia, lo que permite en concepto del disidente concluir que existió una vulneración a la garantía de protección a la vida privada y a la intimidad, toda vez que dichas esferas de resguardo se mantienen aun en inmuebles del tipo cité, como en aquel descrito en autos.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y, de la disidencia, por su autor.

N°54.600-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Mireya Eugenia Lopez M., Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

